

## **ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ESFERA PENAL**

*Sara Cánepa*

Hablar de abogadas y abogados de niñas, niños y adolescentes nos remonta a las épocas en las que el sistema promovió en algunas profesionales el interés por la situación de niñas, niños y adolescentes apartados de sus familias por razones de pobreza, incorporados al sistema de la llamada “internación” y a la privación de libertad ante la supuesta comisión de un delito, sin horizonte de acceso a la justicia.

Así fue que tanto abogadas y abogados individualmente o integrando organizaciones sociales abordamos el difícil camino de lograr para estos niños y niñas el ACCESO A LA JUSTICIA.

Éramos, en el concepto que la Corte Interamericana describiera con posterioridad en diferentes asuntos, defensores de derechos humanos. La Corte Interamericana ha *referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. A su vez, la Corte reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras y que “la condición de defensor de los derechos humanos no es permanente, en algunos casos sí porque hay organizaciones no gubernamentales que se dedican únicamente a esa actividad, a nivel nacional o internacional. Sin embargo no podemos negarle esa condición a quienes hayan actuado de manera momentánea para promover los derechos humanos”.*

En aquellos tiempos la actividad era escuchar a la madre, al padre o ambos, desenmarañar las necesidades que propiciaron la internación del hijo o de la hija y diseñar estrategias a fin de lograr que niñas y niños volvieran a su vida en familia.

Los chicos presos en institutos penales eran sometidos a castigos duros, violencias y torturas, eran tiempos de motines como manifestación del malestar promovido por los propios chicos o por el personal a fin de obtener determinadas prebendas.

El patrocinio de las familias o de los chicos era individual o a través de la presentación de recursos de amparo y de habeas corpus individual y colectivo.

Cada quien corría diferente suerte. No era fácil pues el contexto social y político era hostil en términos de lograr el fortalecimiento familiar y el contexto judicial adverso pues la legislación no promovía la figura del abogado o de la abogada de niños y niñas.

Entonces, ¿qué hacíamos?

Antes del año 1990 nuestra función era, al decir de una jueza de menores de La Plata, nuestra función era “molestar”, así lo decía “molestás, molestás y entonces el expediente que está debajo pasa siempre a estar arriba”.

Así se refería la magistrada a la intervención nuestra.

Cuando se ratificó la CDN por la Ley 23.849 empezamos a fundar en ella nuestra intervención pero el sistema judicial se resistía y argumentaba que al no estar reglamentada la ley no era aplicable. Así lo sostenían a pesar de la Convención de Viena sobre vigencia de los tratados ratificados por ley de la nación.

LA CDN vino a conmovir los principios desde los cuales se atiende a Niñas Niños y Adolescentes.

Pero no describe los modos de efectivizarlos.

En las Observaciones generales del Comité se describe la aplicación del principio de interés superior del niño y e derecho a ser escuchado.

Así se expresa en el párrafo 5to.de la **Observ.Gral.14** que “ La plena aplicación del concepto de interés superior del niño **exige adoptar un enfoque basado en los derechos**, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de **garantizar** la integridad física, psicológica, moral y espiritual **holísticas** del niño y promover su dignidad humana.”y en la **Observación General Nº 12 del Comité**, se expresa que **el derecho a ser oído implica expresar libremente su opinión en todo asunto que le concierna en un proceso judicial o administrativo. Ello alude a la defensa material y a la asistencia jurídica especializada.**

**Es un DERECHO, que tiene el correlato del DEBER de tomar en cuenta sus expresiones y deseos.**

En la jurisdicción penal, si bien la ley 13634 describe la conformación del llamado sistema de responsabilidad penal juvenil, con aplicación del sistema acusatorio y garantizando a adolescentes la defensa oficial, la realidad es compleja y el sistema no tiene la efectividad esperada.

En el caso de adolescentes punibles los lugares de privación de libertad se encuentran en su mayoría en el partido de La Plata, los defensores esporádicamente mantienen contacto o comunicación con los jóvenes a quienes patrocinan y ello configura uno de los obstáculos para su defensa en términos de un sistema de “responsabilidad”.

También es compleja la situación de niñas, niños y adolescentes no punibles incorporados al sistema penal.

En ambas situaciones los sistemas se ejecutan en forma aislada y en la realidad es difícil acompañar las situaciones de chicas y chicos en el sistema penal si no se fortalece el sistema de promoción y protección de derechos.

Como bien sabemos los derechos se interrelacionan unos con otros.

Cuando no se garantizan los derechos económicos, sociales y culturales el impacto en los derechos civiles y políticos es ineludible.

La Ley Nacional Nº 26.061 de protección integral (28 de septiembre de 2005) y el Decreto reglamentario Nº 415/06 en el artículo 27 contemplan expresamente la asistencia letrada.

En el marco de las GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y **adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya**. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

*ARTICULO 27: El derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar. Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley Nº 26.061, adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso. A tal efecto podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades.*

**En este escenario la defensa técnica de niños, niñas y adolescentes es una realidad normativa, desde hace años. No obstante, aún son escasos las abogadas y los abogados que litigan en defensa de los derechos de las personas menores de edad y por ende, pocos los niños, niñas y adolescentes que tienen garantizados sus derechos.**

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la defensa técnica. En otras palabras, tiene derecho a que sus peticiones y deseos se hagan valer mediante una defensa técnica especializada.

Pero los argumentos y subterfugios restrictivos del patrocinio letrado son variados, la franja etaria, la capacidad de hecho, la capacidad de otorgar mandatos.

En el año 2013 se sancionó la Ley Nº 14.568 en la Provincia de Buenos Aires, que dispone en el **ARTÍCULO 1º**: Cumpliendo lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 27 de la Ley 26.061, créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente **ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte**, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces.

En los procedimientos indicados en el párrafo precedente, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño.

En el **ARTÍCULO 2º**.- se crea un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia.

**La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio del interés superior del niño.**

**ARTÍCULO 3º**.- El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires deberá interactuar con cada Departamento Judicial, para emitir los datos necesarios de acuerdo al domicilio de influencia del Abogado del Niño.

**ARTÍCULO 4º**.- La nómina de los Abogados del Niño inscriptos en el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuenta tanto la Suprema Corte de

Justicia, los distintos Departamentos Judiciales, así como con los Servicios Zonales y Locales, dependientes del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Poder Ejecutivo provincial.

**ARTÍCULO 5°.-** El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños -Abogados del Niño-.

**ARTÍCULO 6°.-** Autorizar al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7°.-** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**La ley tiene errores y vacíos, el más notorio es que ha obviado la materia penal, materia en la que históricamente hemos patrocinado niños, niñas y adolescentes.**

**También ha omitido la situación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, quienes necesitan actuar con patrocinio letrado en su rol de particular damnificado.**

**Resulta necesario modificar la ley pues judicialmente no siempre se admite** la calidad de particular damnificado de niñas, niños y adolescentes fundando su denegatoria en el art. 1° de la Ley N° 14.568 expresando que dicho artículo no incluye la intervención profesional en materia penal.

Hay jueces que aplican la ley provincial bajo una interpretación restrictiva del ejercicio de los derechos de los que nnya son titulares incumpliendo con su rol de garante del control de constitucionalidad y convencionalidad.

En realidad los jueces debieran aplicar la Constitución Nacional arts. 16, 18, 31, 75 inc.22 y 23 en términos de promover la efectividad del ejercicio de derechos y garantías en el marco del principio de supremacía constitucional y aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del niño y el contexto jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en términos del control de convencionalidad que deben ejercer los operadores de la justicia.

La figura del particular damnificado, sin lugar a dudas es una verdadera parte en sentido procesal, alejada ya de concepciones reduccionistas.

La aplicación de los artículos 18 -garantía del debido proceso legal-, 31 de supremacía constitucional y 75

inc.22 y 23 de la Constitución Nacional, al incorporar los tratados internacionales de derechos humanos no deja dudas con relación a la personería para actuar en juicio en defensa de los derechos de nnya pues los delitos de los que pueden ser víctimas revisten gravedad institucional en términos de reparar el agravio, el derecho que les asiste a recursos sencillos y rápidos ante la violación de sus derechos fundamentales y el derecho a la tutela judicial efectiva implica que la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas (artículos 24, 25 CADH, 26 PIDCP, 28 de la Constitución Nacional).

La Convención sobre Derechos del Niño en su espíritu, en su articulado pone énfasis en destacar el interés superior del niño -art.3-, el derecho a ser escuchado -art.12-, el derecho a la protección integral contra toda forma de violencia -art.19-.

La Observación General N° 5 del Cté. de Derechos del Niño-CDN desarrolla el significado en la aplicación normativa del rol de garante de los órganos del Estado, la Observación General N° 12 CDN el derecho a la escucha, la Observación General N° 14 CDN el interés superior del niño.

La **Observación General N° 5 (2003)** sobre Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44); dispone que *"Cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume, en virtud del derecho internacional, la obligación de aplicarla. La aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Partes toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños situados dentro de su jurisdicción."*

*La Observación General N° 12 (2009)* sobre El derecho del niño a ser escuchado, en particular con relación al derecho del niño a ser escuchado en procedimientos judiciales penales; **p.57.** En los procedimientos penales, el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño debe ser respetado y observado escrupulosamente en todas las etapas del proceso de la justicia juvenil; **p.62.**El niño víctima y el niño testigo de un delito deben tener la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a expresar libremente sus opiniones de conformidad con la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos"; **p.63.**Eso significa, en particular, que debe hacerse todo lo posible para que se consulte a los niños víctimas y/o testigos de delitos sobre los asuntos pertinentes respecto de su participación en el caso que se examine y para que puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso judicial; **p.64.**El derecho del niño víctima y testigo también está vinculado al derecho a ser informado de cuestiones tales como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, el papel del niño víctima y/o testigo, la forma en que se realizará el "interrogatorio", los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, las fechas y los lugares específicos de las vistas, la disponibilidad de medidas de protección, las posibilidades de recibir reparación y las disposiciones relativas a la apelación.

Resulta de aplicación la **Observación general N° 13** (2011) sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, en los p.25, 54, 55, 57, entre otros.

La **Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas**, adoptadas de manera conjunta año 2014; en el **p.32** prescribe que la Convención sobre los Derechos del Niño, por otra parte, obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños (art. 24 3)). Además, establece el derecho del niño a ser protegido contra toda forma de violencia, incluida la violencia física, sexual o psicológica (art. 19), y obliga a los Estados partes a garantizar que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 37 a). Los cuatro principios generales de la Convención se aplican a la cuestión de las prácticas nocivas, a saber: la protección contra la discriminación (art. 2), la atención al interés superior del niño (art. 3 1), la defensa del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y el derecho del niño a ser escuchado (art. 12). En el **p.33**. En ambos casos, la prevención y eliminación eficaz de las prácticas nocivas requiere **la creación de una estrategia holística bien definida, basada en los derechos y localmente pertinente que incluya medidas jurídicas y de política general de apoyo, así como medidas sociales que se combinen con un compromiso político acorde y la correspondiente rendición de cuentas a todos los niveles**. Las obligaciones estipuladas en las Convenciones sientan la base para la elaboración de una estrategia holística encaminada a eliminar las prácticas nocivas, cuyos elementos se exponen en el presente documento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la **Opinión Consultiva OC-17/2002**, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado preceptos sobre la condición jurídica de la infancia.

A partir del estudio sobre la violencia contra los niños realizado por Paulo Sérgio Pinheiro, Experto independiente del Secretario General de las Naciones Unidas, se produjo el **Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas** (Ginebra, 2006), con sus resultados y recomendaciones.

La **Ley n° 26.061/2005** de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone en sus **artículos 1, 2 y 3** que su objeto es *"la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte."* Los que *"están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño."*

Que la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Como eje rector se aplica el principio del Interés Superior de la niña, niño y adolescente entendido como *"la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley."*

Como ya expresé en el art. 27 se dispone y desarrolla las **GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, el derecho a ser**

*oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.*

Al sancionar la **ley n° 14.568** provincial omitiendo la materia penal el legislador ha desconocido las prácticas históricas del patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes en la materia, a quienes se les ha aplicado la Ley n° 4.664, el Decreto n° 10.067. Y, en ese marco, abogadas y abogados particulares y organismos de derechos humanos hemos ejercido el patrocinio particular de niñas, niños y adolescentes en causas asistenciales y penales.

Y resulta absurdo interpretar que la omisión de una ley provincial impera por sobre la norma constitucional, convencional y la ley nacional.

El mismo Artículo 1ro. de la ley 14568, aparece contradictorio en su redacción, invoca normativa convencional y la ley nacional pero restringe la efectividad de los derechos haciendo un recorte de los mismos que es arbitrario.

En el final del artículo se establece la obligatoriedad de informar sobre el derecho al patrocinio letrado, y justamente ello es esencial en el proceso penal para el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso legal.

Se omite mencionar el procedimiento penal. Quizás haya sido pues se ha supuesto que el sistema oficial resultaría efectivo a título universal.

Pero el rol de particular damnificado está referido a quien es víctima de un delito, por tanto está llamado a ser parte en un proceso penal y ese patrocinio no está garantizado por la defensa estatal.

Si se aplicara todo el ordenamiento legal ejerciendo el control de constitucionalidad y convencionalidad se debiera hacer lugar al ejercicio de esta participación procesal.

**Una ley provincial no puede ni debe soslayar la intervención del querellante ante el imperativo de acatamiento a la jerarquía normativa establecido por el art. 31 de la CN.**

**No es una buena práctica judicial cercenar la efectividad de los derechos. Hoy en este mismo departamento judicial un juez admite la presentación de una niña víctima de abuso sexual con patrocinio letrado y el juez que tiene su despacho en frente no admite el ejercicio de ese rol a una adolescente que se presenta con patrocinio letrado.**

**Existe jurisprudencia que lo ha admitido como en la causa N° 00-049307-12 de fecha 27 de marzo de 2013 el Juzgado de Garantías N°8 de Lomas de Zamora en la cual se hizo lugar a la calidad de particular damnificados de dos niños víctimas de abuso sexual desarrollando el derecho a ser escuchado, la trascendencia del abogado de confianza, la situación del particular damnificado y el abogado del niño en la Provincia de Buenos Aires, los derechos de las víctimas, la posibilidad de acceder a la justicia solicitando medidas, las valoraciones con respecto a sus capacidades en doctrina, jurisprudencia y las obligaciones del Estado, aplicando el marco legal a la luz de la Convención de los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN) y la ley nacional 26061 (2005).**

En dicha sentencia se han desarrollado consideraciones sobre la víctima en el proceso penal, en el sistema acusatorio y el reconocimiento de derechos y la ampliación y afianzamiento de la figura de la víctima en el proceso penal como sujeto activo de intervención a partir del art. 83 y ccds. del C.P.P., realzando el interés individual, específico y emergiendo la voz del ofendido en el proceso, con una función activa ante el derecho vulnerado. Se ha dicho en el fallo de mención *"Con apoyo normativo, la víctima, es el primer interesado en hacer efectivo el derecho vulnerado o en su caso, restablecerlo."*

*"Esto, en la práctica, implica una mayor responsabilidad del Estado en el goce efectivo de los derechos y/o garantías del niño y un plus de protección respecto a la que se otorgaría a un adulto en las mismas condiciones" Es por ello que, según las características desarrolladas a la luz de la Convención de los derechos del niño, la Ley Nacional 26.061 y las Leyes Provinciales 13298 y 13634, los niños N. y L. (9 y 11 años) gozan de todos los derechos como sujetos, como víctimas y tienen aptitud de reclamar su participación procesal."*

Se ha desarrollado el afianzamiento del rol del **particular damnificado** en la doctrina y la jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y de la Corte Suprema de la Nación, **garantizando una mayor tutela de los derechos de la víctima.**

El reconocimiento de la participación en tal calidad de los niños en el proceso en virtud del derecho a ser escuchados, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires previo dictamen de la Procuración General expresó la relevancia del control del particular damnificado, principalmente cuando encierra una típica cuestión federal y el debido "control de convencionalidad" por parte de los órganos del Poder Judicial. (Causa 42.215).

El reconocimiento de la ciudadanía plena de niñas, niños y adolescentes supone el derecho a actuar por sí en los asuntos en que se vean involucrados sus derechos y garantías en el plano nacional e internacional.

El adultocentrismo y el estereotipo patriarcal imponen prácticas negatorias del ejercicio pleno de derechos.

De allí que promovemos que abogados y abogadas asesoren y patrocinene en defensa de los derechos de NNyA, que dichos profesionales adquieran mayores conocimientos y capacitación a fin de elaborar estrategias eficaces, que permitan dejar atrás las resistencias.

Es un decisivo paso adelante en la protección de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia.

**La vigencia de las Leyes de promoción y protección de derechos impone GARANTIZAR su efectividad reclamando la Implementación de políticas públicas que garanticen la protección real y universal de la infancia y adolescencia.**

Nos referimos a prácticas que apliquen UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS con PERSPECTIVA DE INFANCIA que supere el adultocentrismo imperante en los sistemas de poder.

**LA FIGURA DE LA ABOGADA Y EL ABOGADO DE NIÑAS NIÑOS Y  
ADOLESCENTE  
DEBE CONSTITUIRSE  
EN UNA MARCA SUBJETIVANTE**